

SECRETARIA DE CULTURA

ACUERDO que establece la tarifa provisional para el pago del derecho de participación por la reventa de obras de artes plásticas, que de las mismas se realice en subasta pública, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CULTURA.- Secretaría de Cultura.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 41 Bis, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 5º, 6º, 7º, fracciones I, II y III, 8º, fracciones I, IV y XI, de la Ley General de Mejora Regulatoria; 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 10, 92 bis, 208, 209, 210, 211 y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103, fracciones IV, XV y XXI, 105, 106, fracción VII, 166, 167, 168, 169 y 170 de su Reglamento; 2, numeral B, fracción IV, 26, 27 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1º, 3, 6º y 7º, fracción XII, 8, fracción I y 12, fracción X y, 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura, es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, con facultades de iniciar, desahogar y resolver el procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías, así como establecer la tarifa provisional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 bis y 212, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con los diversos 166 al 170 del reglamento de la ley precitada.

Las obras plásticas y visuales son todas aquellas obras pictóricas, gráficas, de dibujo, grabados, litografías, esculturas, obras tridimensionales, conceptuales, cibernéticas, efímeras y fotográficas, contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento.

Que la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, es una organización autorizada para operar a partir del veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, como consta en la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El veintisiete de enero de dos mil veinte, dicha sociedad de gestión, presentó escrito y anexos, mediante los cuales solicitó el inicio del procedimiento de establecimiento de tarifas para el Derecho de Seguimiento (*Droit de Suite*), expediente que se radicó en la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor con el número DPVA/ET/01/2020.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor, previo los trámites correspondientes admitió el inicio del procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías, toda vez que el promovente cumple con los requisitos esenciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 28, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 1º, 2 y 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 103 fracción XXI, 166 al 173, de su Reglamento.

Continuando con el proceso, se ordenó la notificación personal al grupo de usuarios interesados en el procedimiento para el establecimiento de tarifas para el pago de regalías, los cuales fueron emplazados del inicio del procedimiento y, se les concedió el término de treinta días para que manifestarán lo que a su derecho convenga en relación a la tarifa propuesta, con el apercibimiento de no hacerlo, esta autoridad propondrá la misma y se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, agentes mercantiles, galerías, a pesar de estar debidamente notificadas no efectuaron manifestación, aun cuando se les concedió la vista por el término de treinta días hábiles con la tarifa propuesta por la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, con excepción de la galería denominada "Morton Subastas S.A. de C.V.", sin embargo las manifestaciones no refirieron contrapropuesta respecto a la tarifa.

Que el derecho de participación en las reventas tiene sustento en los artículos 1º, 28 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo

en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, asimismo que, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Que el Convenio de Berna, al cual México se adhirió el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y siete, mismo que entró en vigor el once de junio de ese mismo año, es referente para la protección del derecho de participación por reventa e impulsar una tarifa en favor de los autores de las obras plásticas y visuales a todas aquellas obras pictóricas, gráficas, de dibujo, grabados, litografías, esculturas, obras tridimensionales, conceptuales, cibernéticas, efímeras y fotográficas, contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento, como lo establece en el artículo 14 ter, así como el artículo 92 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En consecuencia, esta autoridad considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 92 bis, y 212, de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con los diversos 167 al 171 del reglamento de la ley precitada, toda vez que se observa lo siguiente:

- a) El Nombre y domicilio de la sociedad que promueve la solicitud o, en su caso, el de la cámara, grupo o asociación de usuarios, así como el de quien promueve en su nombre y los documentos con que acredite su personalidad.*
- b) Nombre y domicilio de la cámara, grupo o asociación de usuarios o, en su caso, el de la sociedad o sociedades a quienes resultaría aplicable la tarifa.*
- c) Forma de explotación, así como la clase de establecimientos para los cuales resultará aplicable la tarifa.*
- d) Consideraciones de hecho y de derecho en que funda la tarifa propuesta, en la que se establecieron los criterios objetivos y determinables mediante una simple operación aritmética.*
- e) Las formas de explotación en las que participen diversas clases de titulares de derechos de autor y derechos conexos, así como la participación que cada clase de titulares tendrá sobre la tarifa global.*
- f) Se enunciaron los elementos, criterios objetivos o, en su caso, prácticas establecidas que justifiquen el cálculo del pago que deberán hacer las distintas categorías de usuarios a quienes resulte aplicable la tarifa.*
- g) Se detalla el sistema o forma en que se repartirán a los socios o agremiados las cantidades que recaude la sociedad o, en su caso, la cámara, grupo o asociación de usuarios que se beneficia con la tarifa.*

En ese sentido, se determina la procedencia para establecer la tarifa propuesta en los términos y condiciones planteadas.

La tarifa se aplicará con respecto a la reventa de todas las obras de arte originales, así como a las de reproducciones numeradas y firmadas por su autor tales como litografías, grabados, estampas, o cualquier otra modalidad de reproducción plástica o visual a partir de la aparición del precepto fundamentado en la Ley de la materia se hayan encontrado todavía protegidas por la legislación nacional en materia de derechos de autor.

Que la emisión del presente Acuerdo preservará el derecho de participación en las reventas, el cual se considera cuestión de equidad asumida en diversas latitudes, además de garantizar a los artistas una remuneración justa sin importar dónde se vendan sus obras, y establece un equilibrio entre quienes comercian con ellas y los creadores de las mismas. Además, este derecho permite que los artistas mantengan un vínculo permanente con sus creaciones, lo que resulta de suma importancia en una era de mundialización marcada por la creciente circulación de las obras de arte, toda vez que la aplicación universal de ese derecho favorecería una mejor trazabilidad de las obras y una mayor transparencia del mercado mundial del arte.

Por lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LA TARIFA PROVISIONAL PARA EL PAGO DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN POR LA REVENTA DE OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS, QUE DE LAS MISMAS SE REALICE EN SUBASTA PÚBLICA, EN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, O CON LA INTERVENCIÓN DE UN COMERCIANTE O AGENTE COMERCIAL

PRIMERO. Se establece la tarifa para el pago de regalías promovida por la Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público.

SEGUNDO. La tarifa será de la manera siguiente:

- a) El cuatro por ciento cuando el precio de venta de la obra fluctué entre un mil y cincuenta mil pesos;
- b) El tres por ciento cuando el precio de venta de la obra fluctué entre cincuenta mil uno y doscientos mil pesos;
- c) El dos por ciento cuando el precio de venta de la obra fluctué entre los doscientos mil uno y los quinientos mil pesos;
- d) El uno punto cinco por ciento cuando el precio de venta de la obra supere los quinientos mil un pesos.

Los montos de venta contemplados se entenderán sin impuestos.

TERCERO. La tarifa autorizada es de carácter general, la cual será aplicable a falta de acuerdo entre los Autores o la Sociedad de Gestión Colectiva que los represente, con los usuarios o asociación de usuarios, así como los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, agentes mercantiles y galerías.

La tarifa, se aplicará con respecto a la reventa de todas las obras de arte originales, así como a las de reproducciones numeradas y firmadas por su autor tales como litografías, grabados, estampas, o cualquier otra modalidad de reproducción plástica o visual a partir de la aparición del precepto fundamentado en la Ley de la materia se hayan encontrado todavía protegidas por la legislación nacional en materia de derechos de autor.

CUARTO. La tarifa no afectará los convenios que se encuentren en vigor, celebrados entre los Autores o Sociedades de Gestión Colectiva, con los usuarios o las asociaciones de usuarios, los cuales serán válidos hasta la conclusión de su vigencia, salvo pacto en contrario.

QUINTO. La tarifa autorizada, surtirá sus efectos al día siguiente hábil de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en ese sentido se concede a todos los interesados el término de treinta días hábiles, mismos que comenzarán a computarse a partir del día siguiente al de su publicación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo y, de no existir oposición, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de su área competente, propondrá en forma definitiva la tarifa, la cual se publicará en el mismo medio de difusión oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEXTO. En caso de que algún interesado manifieste oposición a la tarifa que se publica, el Instituto Nacional del Derecho de Autor recibirá las propuestas, mismas que deberán ajustarse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 167, en relación con el 171, del Reglamento antes citado.

SÉPTIMO. Recibidas las propuestas a que se refiere el apartado anterior, el Instituto Nacional del Derecho de Autor las analizará y propondrá la tarifa definitiva que a su juicio proceda, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a primero de abril de dos mil veintidós.- Firma en suplencia por ausencia del Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, en relación con los diversos 1º, 3, 8, fracciones I, XI, XII, 12, fracción X y, 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el Director de Protección contra la Violación del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Juan Miguel Ruiz Pérez.- Rúbrica.**